

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico-Cesar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación. 204004089001-2021-00452-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MARELBI CASTILLO ORTEGA
Demandado. EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO

Revisado el expediente bajo estudio, se tiene que el despacho profirió auto de fecha Veinticuatro 24 de octubre de 2023 mediante el cual niega la solicitud de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante y se le requiere para que notifique conforme al artículo 292 del C.G.P, encontrándose que por yerro involuntario de esta judicatura pues no observó la constancia secretarial de fecha Veinticuatro (24) de julio de 2023 en la que el despacho notifica personalmente al demandado del auto que libra mandamiento de pago del proceso de la referencia proferido en fecha Diez (10) de diciembre de 2021, al anverso del citado auto.

Aclarada la situación anterior, observa el Despacho que el señor **EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado Diez (10) de diciembre de 2021, personalmente, quien no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, guardando pleno silencio pues tampoco contestó la demanda; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***, esta Agencia Judicial dejará sin efectos el auto de fecha Veinticuatro 24 de octubre de 2023 donde niega la solicitud de audiencia y requiere a la parte demandante para que notifique conforme al artículo 292 del C.G.P. y ordenará, seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

- 1.-Dejese sin efectos el auto de fecha Veinticuatro 24 de octubre de 2023 de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- 2.-en virtud de lo anterior Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra **EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO** y a favor de **MARELBI CASTILLO ORTEGA**.
- 3.-Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y a actuar conforme al parágrafo del artículo 9° y el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESO \$(552.591.071)M/C.

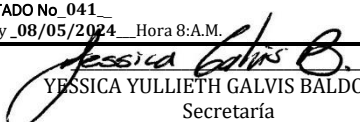
6.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041 Hoy 08/05/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría